

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 18 de junio de 2024

Citar este número al responder: 0720-601532022

Señor

LEONARDO JAVIER ROJAS MELO

Tuluá – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721 – 00295 de 2024
Fecha del acto administrativo:	25 de abril de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	CVC DAR - Suroriente
Fecha de fijación:	19 de junio de 2024 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	25 de junio 2024 a las 5:00 p.m.
Plazo para presentar escrito de alegatos de conclusión ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte notificación por aviso

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JUAN MANUEL LLANTÉN CORAL

Judicante

Anexos: Lo anunciado en doce (12) página de contenido.

Archivese en: 0721-039-004-004-2014





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

E-00295

DE 2024

(25 ABR 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que se realizó un Informe de Visita del 6 de diciembre de 2013 en el predio La Helia, en el corregimiento de Agua Clara del Municipio de Palmira en donde se pudo constatar una captación ilegal de aguas del río Nima para el riego de caña de azúcar.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721-001006 del 31 de diciembre de 2013 se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO.

Que se realizó un nuevo Informe de Visita del 24 de julio de 2014 con el objetivo de realizar un seguimiento y control relacionado a la captación que se estaba realizando sin contar con la correspondiente concesión otorgada por esta autoridad ambiental.

Que se realizó Concepto Técnico referente a la captación ilegal que se estaba desarrollando en el predio del señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO.

Que mediante el Auto No. 164 del 28 de junio de 2023 se ordenó la práctica de una prueba consistente en una visita para corroborar los hechos narrados durante la investigación.

Que se realizó un nuevo Informe de Visita del 7 de septiembre de 2023 se concluyó que en el predio la Helia se está realizando una captación ilegal de la quebrada la Honda para el riego de cultivos de caña de azúcar.

Que mediante el Auto No. 267 del 20 de febrero de 2024 se corre traslado para alegar de conclusión.

Que mediante memorando del 4 de abril de 2024 se asignó a los funcionarios de la CVC para rendir el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 12 de abril de 2024.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2024

25 ABR 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 12 de abril de 2024
2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE
3. EXPEDIENTE No: 0721-039-004-004-2014
4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción, diferentes pruebas practicadas):

Mediante una visita del 6 de diciembre de 2013 realizada por funcionarios de la CVC al predio La Helia, corregimiento de Agua Clara del Municipio de Palmira, se pudo constatar una captación sin contar con los permisos legales correspondientes de aguas del Río Nima para el riego de la caña de azúcar.

En una nueva visita realizada el 7 de septiembre de 2023 se observa por parte del funcionario que "existe una obra hidráulica donde se está realizando la captación para el riego del cultivo de caña de azúcar. De la obra de captación por el lado izquierdo sale un canal abierto en tierra que es surcado por el predio para realizar las labores de riego de la caña de azúcar y por el lado derecho continúa el cauce principal de la ramificación 1-2-1 del Río Nima", concluyendo el informe que "en el predio La Helia se está realizando el uso de agua de la Quebrada La Honda para el riego de 42 Has de cultivo de caña de azúcar" (Folio 27)

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto No. 224 del 19 de septiembre de 2023 se formularon en contra del señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO los siguientes cargos:

"CARGO UNICO: Hacer uso de las aguas públicas superficiales captándolas de la Quebrada La Honda y el Río Nima, para el riego de cultivo de caña, en beneficio del predio LA HELIA, ubicado en el Corregimiento de Barrancas, Municipio de Palmira, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental, incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.3 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015"

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Informe de visita del 6 de diciembre de 2013.
- Informe de visita del 7 de septiembre de 2023.

El señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro del término oportuno.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

E-00295

DE 2024

25 ABR 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 se establece la de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción" y la de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los recursos naturales renovables" que pueda llegar a afectar el medio ambiente.

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, mediante dos visitas al predio La Helia, se constató la captación ilegal de las aguas superficiales del Río Nima para realizar unas labores de riego de cultivos de caña de azúcar.

Ante la situación presentada se procedió por parte de la Corporación a formular el Primer Único por "Hacer uso de las aguas públicas superficiales captándolas de la Quebrada La Honda y el Río Nima, para el riego de cultivo de caña, en beneficio del predio LA HELIA, ubicado en el Corregimiento de Barrancas, Municipio de Palmira, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental, incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.3 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015".

El artículo 2.2.3.2.5.1, establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere por concesión; al igual que el artículo 2.2.4.2.5.3, advirtiendo que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces". En el mismo sentido, el artículo 2.2.3.2.24.2, instaura como prohibición "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

Mediante los informes de visita realizados los días 6 de diciembre de 2013 (Folio 1) y 7 de septiembre de 2023 (folios 27 y 28) queda comprobado dentro de la investigación como en el predio La Helia, propiedad del señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO, se encontraban captando aguas del Río Nima de manera ilegal, sin contar con los permisos correspondientes otorgados por la autoridad ambiental para beneficiarse mediante el riego de unos cultivos de caña de azúcar.

En el informe de visita realizado el 7 de septiembre de 2023, obrante a folio 27 del expediente, queda probada la infracción de manera objetiva, a través del testimonio del funcionario donde dice que "existe una obra hidráulica donde se está realizando la captación para el riego del cultivo de caña de azúcar. De la obra de captación por el lado izquierdo sale un canal abierto en tierra que es surcado por el predio para realizar las labores de riego de la caña de azúcar y por el lado derecho continúa el cauce principal de la ramificación 1-2-1 del Río Nima", concluyendo el informe que "en el predio La Helia se está realizando el uso de agua de la Quebrada La Honda para el riego de 42 Has de cultivo de caña de azúcar", sin que el investigado haya controvertido este informe con la presentación de sus descargos o sus alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación, que, el señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO es responsable por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso, el investigado tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual no realizó, al no presentar su escrito de descargos ni de alegatos de conclusión. De igual forma y realizado el control de legalidad de la presente investigación, queda claro para esta Corporación que al investigado se le dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubieran podido realizar el señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

00295

DE 2024

(25 ABR 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. En el caso presente la infracción cometida es de tipo administrativo motivada por el incumplimiento de las obligaciones legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, no aplica la calificación de las variables Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad. Por tal motivo se considera pertinente realizar un análisis de riesgo potencial de afectación.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se encontraron circunstancias de atenuación o agravación dentro de la investigación.

Consultado el portal RUIA, http://vital.anta.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, no se encontró que registrada en contra del investigado existan sanciones interpuestas.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Al señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO, se le tomara por el máximo valor correspondiente, teniendo en cuenta las calidades de la infracción. Tratándose de una captación de agua ilegal para las actividades de cultivo de caña de azúcar en un predio de su propiedad, lo que da lugar a inferir su capacidad económica.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental, el cargo formulado se determina por incumplimiento normativo.

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

002-5

DE 2024

25 APR 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental
2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT 0340.12 Formato Aplicación de Multas):

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

- B: beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad (días)
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Para el caso bajo estudio se considera que la capacidad de detección es alta, ya que la Corporación contaba en su tiempo con personal encargado del seguimiento continuo de este tipo de actividades. Por lo tanto, el valor asignado para la capacidad de detección en este caso es de 0,5.

Por lo cual, la variable beneficio (B) tomará el valor de Cero (0).

Se presenta a continuación el resultado del valor del **Beneficio Ilícito**.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

E= 00295

DE 2024

25 ABR 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

BENEFICIO ILÍCITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	3		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL		UTILIDAD NETA	
TIPO DE INFRACTOR	PERSONA NATURAL	AÑO	2013
COSTOS EVITADOS (Y2)	3	DESCUENTO	3
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)			
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
TOTAL INGRESOS (Y)	3		
CAPACIDAD DE DETEC (p)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILÍCITO (B)	$B = ZY - (I - p)p$		

Evaluación del Riesgo (r)

De acuerdo con el Manual Conceptual y Procedimental 'Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental' elaborado por el MAVDT, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación. (o)
- La magnitud potencial de la afectación. (m)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

E-00295

DE 2024

(25 ABR 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El señor Leonardo Javier Rojas Melo, es responsable por "Hacer uso de las aguas públicas superficiales captándolas de la Quebrada La Honda y el Río Nima, para el nego de cultivo de caña, en beneficio del predio LA HELIA, ubicado en el Corregimiento de Barrancas, Municipio de Palmira, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.3 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015"

Probabilidad de ocurrencia (o)

De acuerdo con lo anterior, el equipo evaluador considera que se encuentra sustentado que la probabilidad de ocurrencia del hecho es Baja.

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

Donde

- R = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de la afectación

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación.

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (AÑO 2013)
- R = Riesgo

Se presenta a continuación el resultado del valor del Grado de Afectación o Riesgo Ambiental.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

INFRACCIÓN		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCIÓN		EVALUACIÓN AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (BI)	Afectación de área de protección representada en una desviación del volumen fijado para la norma y cuantificada en el rango 100.	6, x 33%	6, x 33%	6, x 33%
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	MEJORA 1 HECTÁREA	MEJORA 1 HECTÁREA	MEJORA 1 HECTÁREA
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	INFERIOR A 6 MESES	INFERIOR A 6 MESES
Reversibilidad (RV)	Cuando la afectación puede ser eliminada ya	UN PERÍODO MENOR A 1 AÑO	UN PERÍODO MENOR A 1 AÑO	UN PERÍODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (RC)	Se logra en su período	INFERIOR A 6 MESES	INFERIOR A 6 MESES	INFERIOR A 6 MESES
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) = (3 BI) + (2 EX) + (PE) + (RV) + (RC)		8	8	8
VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN		IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (G) = 122,05 * SPM / VT		\$		
VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		<= 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN		MODERADA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (p)		0,60		
EVALUACIÓN DEL RIESGO (R) = G * m		\$ 12		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (RI) = (11,03 * SPM / VT) * r		\$ 78.026.220		
VALORACIÓN POR INFRACCIÓN		\$ 78.026.220		
PROMEDIO TOTAL		\$	78.026.220	

No se presentaron Atenuantes y Agravantes

Se presenta a continuación el resultado de la variable Costos Asociados



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

00295

DE 2024

(25 ABR 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 6	0,06
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

E-00295

DE 2024

23 ABR 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIO	DAR SUORIENTE	PROC. SANCIONATORIO	recurso agua
GRUPO	sancionatorio	MUNICIPIO	PALMIRA
EQUIPO EVALUADOR	Maria Angélica Piedra Cristóbal Víctor Mesa	CUENCA	AMARÉ
CARGO	Ingeniera Ambiental contratista. Ab	EXPEDIENTE	0721-028-004-004-2014
PRESUNTO INFRACTOR	Leonardo Javier Rojas Melo	FECHA DOMINIA	1904/2024

FORMULA	$B + [(\alpha * I) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		MULTA
BENEFICIO ILÍCITO	5		S 4.797.326
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,02473		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN	5	78.026.220	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES		0	
COSTOS ASOCIADOS	\$		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR		0,06	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Atendiendo los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, en especial el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del MAVDT y realizados los cálculos en el Formato Corporativo FT.0340.12 "Formato Aplicación de Multas", se concluye que el valor de la multa a imponer como sanción al señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental es de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.797.326)...

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra una multa por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.797.326), EQUIVALENTES A 225 786.148.000 UVT DE 2024 (47.065).

RESUELVE:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

E: 00295

DE 2024

(25 ABR 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.316.645, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-004-004-2014, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO el pago de una multa por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$4.797.326), EQUIVALENTES A 225.786.148.000 UVT DE 2024 (47.065), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remitase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO en los términos de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

DE 2024

25 ABR 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA,

25 ABR 2024

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyecto/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezequiel – Abogado Contratista
Archivase en: 0721-039-004-004-2014